



RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/2167/2023/I

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CÓRDOBA

COMISIONADA PONENTE: NALDY PATRICIA RODRÍGUEZ LAGUNES

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: BRANDON DANIEL SÁNCHEZ SÁNCHEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz a trece de noviembre de dos mil veintitrés.

RESOLUCIÓN que **revoca** la respuesta del Ayuntamiento de las Córdoba, otorgada a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia, registrada con el número de folio 300546123000199, debido a que no garantizó el derecho de acceso del solicitante.

ÍNDICE

ANTECEDENTES.....	1
CONSIDERANDOS.....	3
PRIMERO. Competencia.....	3
SEGUNDO. Procedencia.....	3
TERCERO. Estudio de fondo.....	3
CUARTO. Efectos del fallo.....	12
PUNTOS RESOLUTIVOS.....	14

ANTÉCEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El catorce de agosto de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de información al Ayuntamiento de Córdoba, en la que requirió lo siguiente:

- ...
1. ¿En el periodo de abril del 2022 a mayo del 2023, Cuántas niñas y mujeres adolescentes atendidas por la Procuraduría Municipal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes fueron víctimas de violencia sexual? Desagregado por año y por edad.
 2. ¿En el periodo de abril del 2022 a mayo 2023 ¿Cuántas niñas y mujeres adolescentes de 9 a 19 años, atendidas por la Procuraduría Municipal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, que fueron víctimas de violencia sexual, presentaron un embarazo? Desagregado por año y por edad.
 3. En el periodo abril del 2022 a mayo 2023, de las niñas y mujeres adolescentes de 9 a 19 años atendidas por la Procuraduría Municipal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, que fueron víctimas de violencia sexual con diagnóstico de embarazo, ¿Cuántas tuvieron acceso a la Interrupción legal del embarazo (ILE)? Desagregar por año y por edad.
 4. De acuerdo al artículo 123 de la Ley General de los derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, ¿Cuántos diagnósticos de identificación de derechos vulnerados se han realizado a niñas y mujeres adolescentes de 9 a 19 años víctimas de violencia sexual atendidas por esta institución en el estado de Veracruz en el periodo de abril del 2022 a mayo 2023? Desagregado por año y por edad.

5. De los Diagnósticos de Identificación de Derechos vulnerados realizados a niñas y mujeres adolescentes de 9 a 19 años víctimas de violencia sexual atendidas por Procuraduría Municipal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en el periodo de abril del 2022 a mayo 2023, ¿Cuáles fueron los derechos que se identificaron como vulnerados en cada diagnóstico? Desagregado por año y por edad
6. De acuerdo al artículo 123 de la Ley General de los derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, ¿Cuál es el número de Planes de Restitución de Derechos que se han emitido a niñas y mujeres adolescentes de 9 a 19 años víctimas de violencia sexual atendidas por Procuraduría Municipal de Protección de Niñas; Niños y Adolescentes, en el periodo de abril del 2022 a mayo 2023? Desagregado por año y por edad.
7. De acuerdo a los planes de restitución de derechos que ha emitido Procuraduría Municipal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes a niñas y mujeres adolescentes de 9 a 19 años víctimas de violencia sexual, de abril del 2022 a mayo 2023, ¿Qué derechos les fueron restituidos a cada una en cada caso? Desagregado por año y por edad.
8. ¿La Procuraduría Municipal de Protección de niñas, niños y adolescentes, cuenta con algún convenio o acuerdo con las Procuraduría de protección de Niñas, niños y adolescentes del Estado de Veracruz, para compartir información estadística sobre el número de niñas y adolescentes atendidas víctimas de violencia sexual?...

2. Respuesta del sujeto obligado. El veintiocho de agosto de dos mil veintitrés, el Sujeto Obligado otorgó respuesta a la solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

3. Interposición del recurso de revisión. El dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés, el ahora recurrente promovió recurso de revisión en contra de la respuesta a la solicitud de información, a través del Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados.

4. Turno del recurso de revisión. El mismo dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés, la Presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia I, de conformidad con el artículo 87, fracción XVIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

5. Admisión del recurso. El diez de octubre de dos mil veintitrés, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

6. Comparecencia del sujeto obligado. El tres de octubre de dos mil veintitrés, compareció el sujeto obligado, a través del Sistema de comunicación con los sujetos obligados (SICOM), en el que remitió el oficio número UT/COR/806/2023 del Titular de la Unidad Municipal de Transparencia al que adjunta diversa información.

7. Acuerdo de vista a la parte recurrente. Mediante proveído de fecha cinco de octubre de dos mil veintitrés, se agregaron las documentales señaladas en el punto anterior, para que surtieran los efectos legales procedentes, asimismo se dejaron a vista del recurrente para su conocimiento y para que, en el término de tres días, manifestara lo que a su derecho conviniera.

8. Cierre de instrucción. El diez de noviembre de dos mil veintitrés, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y sustanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado. Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó al ente obligado datos estadísticos relacionados cuantos menores han sido víctimas de violencia sexual.

▪ **Planteamiento del caso**

El sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del oficio número UT/COR/707/2023, de veintiocho de agosto de dos mil veintitrés, firmado por el Titular de la Unidad Municipal de Transparencia, al que adjuntó los similares DIF-DIR124/2023 de la Directora del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Córdoba y PEPNNA/SPRDNNA/013/2023 de la Procuradora Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, Sistema DIF Estatal Veracruz, y el acta de clasificación de información de dieciocho de agosto de dos mil veintitrés:

RECIBIDO
 Córdoba, Ver., a 07 días del mes de agosto del año 2023
 Oficio 047-DH/2023
 ASUNTO: B que se indica

LC. MARÍA MADRIGAL VALDEZ
 TITULAR DELA UNIDAD SUBSISTEMAS DE TRANSPARENCIA
 DEL AYUNTAMIENTO DE CORDOBA.
 PRESENTE

LC. María Elena Tunis Chaperón, en mi carácter de Directora del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de la ciudad de Córdoba, Veracruz, compareció y expuso lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 1, 4 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los numerales 1, 2, 4, 7, 8, 10, 11, 13, 15, 17, 19, 20, 21, 23, y 110 de la Ley General de Ingresos y Acceso a la Información Pública, y en los artículos 1, 2, 4, 5, 6, 11, 12, 13, 14 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en atención al mérito N° 07/COM/MS/2023 de fecha dos de agosto de la presente convocatoria, en donde se solicita información con N° de folio 300548123000199, al respecto lo pongo lo siguiente:

Tengo a bien solicitar al Comité de Transparencia confirme la clasificación de información CONFIDENCIAL con fundamento en los artículos 51 y 72 de la Ley Número 573 de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado de Veracruz, por tratarse de datos de menores de edad que representan un riesgo para el bienestar superior de la niñez como también lo hizo el conocimiento de la Procuraduría Municipal de este DF de Córdoba, Veracruz, la Mtra. Lidgarda Madrigal Valdez, Procuradora Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, en su calidad de superior jerárquico mediante circular número "PEP/NA/S/PRD/NA/04/2023" donde se establece el motivo para que en estos casos o la información que nos ocupa, se reserve y permita en todo momento la información relacionada con el sector gubernamental que conforman los menores de edad.

En este caso, no es posible brindar la información solicitada, en virtud de que el mismo normativo y disposiciones legales establecen que las solicitudes de la Procuraduría Municipal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del DF de Córdoba, Veracruz, como lo son la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y de la Ley 573 de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, disponen que la información en sí misma es de suma importancia brindar atención inmediata a las solicitudes que realice el Cd. de los reportes en Atención a Defunciones Admón. 089, el cual en su ruta de atención actual incluye (así como titulares de las Procuradurías Municipales realizan atenciones con informe de la atención otorgada dirigido al titular de dicho Organismo con copia a esta Procuraduría Estatal); es por lo anterior que por medio de la presente, en alcance a mis anteriores Cartas No. PEP/NA/S/PRD/NA/04/2023 y PEP/NA/S/PRD/NA/04/2023, reiteradamente las solicito seguir las recomendaciones que a continuación se exponen:

Circular No. PEP/NA/S/PRD/NA/04/2023.
 Asunto: B que se indica.
 Xalapa, Ver., 23 de abril de 2023.
 Pág. 1/2

Procuradoras y Procuradores Municipales de Protección a Niñas, Niños y Adolescentes de los Sistemas DIF Municipales del Estado de Veracruz.

Presenta:

Lidgarda Madrigal Valdez, Procuradora Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, con fundamento en los artículos 1, 4 y 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 2°, 6° y 13° de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y los artículos 103°, 105°, 106° y 132° de la Ley 573 de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, vigente en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el artículo 40° del Reglamento Interior del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, así como las disposiciones y las constituciones que realice el Cd. de los reportes en Atención a Defunciones Admón. 089, el cual en su ruta de atención actual incluye (así como titulares de las Procuradurías Municipales realizan atenciones con informe de la atención otorgada dirigido al titular de dicho Organismo con copia a esta Procuraduría Estatal); es por lo anterior que por medio de la presente, en alcance a mis anteriores Cartas No. PEP/NA/S/PRD/NA/04/2023 y PEP/NA/S/PRD/NA/04/2023, reiteradamente las solicito seguir las recomendaciones que a continuación se exponen:

Que en sus informes de atención contengan en todo momento que la información referida a los expedientes de niñas, niños y adolescentes debe ser tratada como confidencial al contener datos personales e información sensible, consecuentemente una o más personas menores de edad identificadas e identificadas, información e la cual solo debe tener acceso los Servidores Públicos facultados.

Recordamos que es primordial el proteger a las niñas, niños y adolescentes su derecho a la intimidad personal y familiar, a la protección de sus datos personales, el privilegio que no sean objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia; tampoco que se realicen divulgaciones o divulgaciones ilícitas de su información, la cual se debe resguardar laciosamente aquella que tenga carácter informativo que permita sean identificadas.

Por lo tanto, las identidades de niñas, niños y adolescentes deben resguardarse ya que si no hacerlo podría ser considerado como un acto de violación a su intimidad, dado que cualquier manejo incorrecto de sus datos personales o referencias que permitan ser reconocible su nombre e reputación, que sea contrario a sus derechos e que los ponga en riesgo, vulnera el principio del interés superior de la niñez.

Por lo que a prior la información solicitada se sustruye a aquello que podría vulnerar datos personales, estadísticas, preservar la privacidad personal y familiar de aquellos que reciben atención por parte de este Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia a través de la Procuraduría Municipal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes; y en ese sentido de algún modo podría o podría ser dilatorias o divulgaciones dentro provocar un daño irreparable, pues se tiene como certeza que toda la información debe ser resguardada, incluso aquella de carácter informativo.

Así como también de conformidad con el artículo 110 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública se indica que la información sea clasificada como reservada debido a que que inmediatamente se causaría el interés superior de la niñez, por lo que, en la mayoría de los casos la información solicitada se vincula directamente a procesos judiciales, y de las cuales existen actos de investigación que se ejecutan por parte de una autoridad investigadora, por lo que se estaría afectando el derecho al debido proceso con la divulgación de la misma.

En ese orden de ideas, resulta necesario hacer de su conocimiento que la Procuraduría Municipal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes de este SMOF se lleva a cabo la representación Cuadrimestral para la aplicación del Protocolo de Acción para quienes ingresan juntos en casos que involucran niñas, niños y adolescentes atendido por el Superior Corte de Justicia de la Nación en calidad de los Atendidos, componentes de la Investigación de delitos e Injurias de Justicia, cuando resulta pertinente.

No puedo mencionar que a través de la Procuraduría Municipal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes de este SMOF se lleva a cabo la representación Cuadrimestral para la aplicación del Protocolo de Acción para quienes ingresan juntos en casos que involucran niñas, niños y adolescentes atendido por el Superior Corte de Justicia de la Nación en calidad de los Atendidos, componentes de la Investigación de delitos e Injurias de Justicia, cuando resulta pertinente.

En mérito por exponerse, me despido de usted no sin antes enviarle un cordial saludo.

Mtra. Lidgarda Madrigal Valdez
 Directora del Sistema Municipal DIF de Córdoba, Ver. DIRECCIÓN

Entendiéndose que de acuerdo a las Leyes aplicables en la materia, que los Datos Personales son: cualquier información concerniente a una persona o identificable (se considere a una persona identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información), tan es así que la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en su Artículo 25° establece que la Autoridad Responsable del manejo de datos personales sólo deberá tratar los que resultan estrictos, relevantes y estrictamente necesarios para la finalidad que justifica el tratamiento de la cual se recoge que en todo tratamiento de datos personales de menores de edad se deberá privilegiar el interés superior de la niñez, obteniendo ser concretos y explícitos.

No es óbice el referir a Ustedes que como garantes y procuradores de los derechos de niñas, niños y adolescentes para el correcto trato de datos personales de infancia tales como imágenes, nombre, domicilio, edad, datos de familiares, nombre de la escuela a la que asisten o cualquier otro que lo haga identificable deberán implementar todas las medidas de seguridad que correspondan, aun cuando esto implique limitar al máximo el contenido en sus informes, lo que significa que deberán proporcionar únicamente la información estrictamente necesaria que dé por aliento el reporte.

Lo antes expuesto a fin de que den cumplimiento a lo establecido en los Artículos 1, 4° y 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el Artículo 6° y 16° de la Convención Sobre los Derechos del Niño, en la Observación General N°14, sobre el Derecho del niño a que se Interés Superior sea una consideración primordial, artículos 2°, 6° y 13° fracción XVII, 76°, 77° y 79° de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y los artículos 6°, 12° fracción XVII, 64°, 65°, 67°, 103° y 105° de la Ley 573 de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, vigente en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, legislación que preserve el derecho de las niñas, niños y adolescentes a su intimidad.

En espera de su amable atención, aprovecho la oportunidad para remitir a Ustedes mis consideraciones y saludos quedando a la que se dirige a sus apreciables órdenes.

Atentamente

 Mtra. Lidgarda Madrigal Valdez
 Procuradora Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, Sistema DIF Estatal Veracruz.

CUADRAGÉSIMA SEXTA SESIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CORDOBA, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, PARA LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN EN MODALIDAD DE CONFIDENCIAL.

En la heroica Córdoba, Veracruz de Ignacio de la Llave, siendo las 09:00 horas del día miércoles DIECHOCHO de AGOSTO del año DOS MIL VEINTITRÉS, estando reunidos los integrantes del Comité de Transparencia del H. Ayuntamiento Constitucional de Córdoba, Veracruz de Ignacio de la Llave, en el "Salón Córdoba", situado en la planta baja del Palacio Municipal, ubicado en calle 1, sin número, entre avenidas 1 y 3, colonia centro Histórico, de Córdoba, Veracruz de Ignacio de la Llave, código postal 04500, con fundamento en los artículos 8 párrafo segundo y cuarto apartado A fracciones I a la VII, 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafo cuarto, quinto y sexto y 67 párrafo segundo fracción IV, apartado 4 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 4, 5, 6, 7, 21, 22, 32, 40, 43, 118, 121, 139, 145, 149, 260 del Código Número 14 de procedimientos administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; sesionan bajo el siguiente:

ORDEN DEL DÍA

1. Pase de lista de asistencia, declaración del Quórum legal.
2. Lectura y aprobación del orden del día;
3. Análisis, discusión y en su caso confirmación, modificación o revocación de la solicitud de Clasificación de Información en su modalidad de CONFIDENCIAL, efectuada por la Dirección del Sistema Municipal DIF de Córdoba, Veracruz, siendo la causa de clasificación el hecho de que se trata de una solicitud que involucra el proporcionar información que se refiere a menores de edad, ponderándose la máxima protección por tratarse de datos sensibles, ello con motivo de la solicitud folio 300548123000199;
4. Clausura de la Sesión

La parte recurrente, se inconformó en contra de la respuesta a la solicitud de acceso en los siguientes términos:

...
Como se puede observar, la información que la organización Equifonía solicita, no se encuentra dentro de los supuestos señalados como confidenciales, sino que es estrictamente información numérica la que se pide, y que en ningún momento se está pidiendo datos que identifiquen a la población de menores de edad del municipio de Córdoba, tal como se puede observar de las preguntas realizadas en la solicitud con número de folio 300546123000199 mismas que a continuación se transcriben

...

Es preciso hacer una acotación, por cuanto hace a las siguientes preguntas:

- Con respecto a la pregunta 5, si bien no se trata de información numérica lo que se pide, tampoco se solicita información que identifique a las menores de edad, pues lo que se pide es señalar los derechos que se le vulneraron a las niñas atendidas, es decir, nombrar aquellos derechos que cómo víctima de violencia se les vulnera: como el derecho a la educación, el derecho a la salud, el derecho a vivir libre de violencia, el derecho a una identidad, etc., y que solo nos da un parámetro para identificar cuáles son los derechos que más se vulneran a las niñas.

- De la misma manera, pero en sentido diverso, se trata la pregunta número 7, si bien no se trata de información numérica lo que se pide, tampoco se solicita información que identifique a las menores de edad, pues lo que se pide es señalar cuáles derechos se les restituyeron (restablecieron) a las niñas una vez que fueron atendidas por la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, es decir, nombrar aquellos derechos restablecidos, como lo son: el derecho a la educación, el derecho a la salud, el derecho a vivir libre de violencia, el derecho a una identidad, etc., y que solo nos da un parámetro para identificar que las niñas continúan gozando con sus derechos.

- Finalmente, con la pregunta número 9, del mismo modo, si bien no se trata de información numérica lo que se pide, tampoco se solicita información que identifique a las menores de edad. Toda vez, que la respuesta a esta pregunta debía emitirse por el Sujeto obligado en un sentido afirmativo o negativo, y su respuesta en nada identificaría a la población de menores de edad del municipio de Córdoba.

Tal como se describe en las preguntas realizadas al sujeto obligado, se puede observar que no se pide ni se trata de obtener información que pueda identificar a la población de menores de edad del municipio de Córdoba, NI MUCHO MENOS QUE AL PROPORCIONARLA DAÑE EL INTERES SUPERIOR DE LA NIÑEZ así como lo expresa el sujeto obligado, PERO ADEMÁS DE QUE NO INDICA CÓMO, LA INFORMACIÓN QUE SOLICITA LA SUSCRITA CAUSA DAÑO AL INTERES SUPERIOR DE LA NIÑEZ, PUESTO QUE COMO LO DIJE, SE PIDE INFORMACIÓN NUMÉRICA Y SEÑALAR DERECHOS QUE SE HAN VULNERADO, PERO QUE DICHA INFORMACIÓN NO PERMITE IDENTIFICAR A LAS NIÑAS INVOLUCRADAS, SOLO DE ESA MANERA, DE ACUERDO CON EL ARTICULO 72 DE de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública SE PODRIA NEGAR LA INFORMACIÓN, PERO ESTE NO ES EL CASO. De este modo, no es suficiente con que el SUJETO RESPONSABLE alegue que daña el interés superior de la niñez, sino que debe comprobar de qué manera afecta, pues aun cuando hace cita del artículo.110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información que se solicita en ningún momento recae en ninguno de los supuestos que describe, para demostrar esto, basta con analizar lo que indica dicho precepto:...

De las constancias de autos, se advierte que compareció el sujeto obligado a través del Sistema de la Plataforma Nacional de Transparencia, en el que remite el oficio número UT/COR/806/2023, del Jefe de la Unidad Municipal de Transparencia, además de proporcionar el similar DIF-DIR/137/2023 de la Directora del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Córdoba en el que -de nueva cuenta- señalan que lo solicitado corresponde a información confidencial por contener datos personales.

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por las y los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

▪ **Estudio de los agravios**

Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el motivo de disenso planteado es fundado acorde a las razones que a continuación se indican:

El Acceso a la Información se encuentra protegido por el artículo 13 de la Convención Americana y el artículo IV de la Declaración Americana ampara tanto el derecho de toda persona a solicitar acceso a la información en poder del Estado, como la obligación positiva del Estado de suministrarla.

Lo requerido es información pública en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XXXI y XXXIII; 4, 5 y 9, fracción IV y de la Ley 875 de Transparencia para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, tratándose –además– de información estadística relativa a acciones que constituyen violaciones graves a los derechos de las niñas y adolescentes, que afectan su dignidad e integridad física y mental.

Es de señalar que, México ratificó la Convención sobre los derechos del Niño en 1990, pero fue hasta el 2011 que incorporó el principio del interés superior de la niñez en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al especificar que: “En todas las decisiones y actuaciones del Estado, se velará y cumplirá **con el principio del interés superior de la niñez**, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez”.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido diversas jurisprudencias relativas a ese principio, señalando que los tribunales deben atender al interés superior de la niñez y adolescencia, considerando las particularidades de cada caso. De ahí que se analizará la solicitud y el agravio de la persona recurrente considerando este principio y la perspectiva de género (herramienta que ayuda a garantizar el derecho a la igualdad y al acceso a la justicia en situaciones asimétricas de poder).

Lo peticionado es información que genera, administra, resguarda y/o posee el sujeto obligado de conformidad con lo establecido en los artículos 60 duodécies fracciones I, IV y V de la Ley Orgánica del Municipio Libre, que señalan:

...

Artículo 60 duodécimos. Son atribuciones de la Comisión de la Niñez y la Familia:

I. Garantizar el ejercicio pleno del interés superior de la niñez previsto en nuestra Carta Magna y en los tratados internacionales;

IV. Coadyuvar y fortalecer a la Secretaría Ejecutiva del Sistema Municipal de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes, para la realización del diagnóstico sobre la situación del cumplimiento y observancia de los derechos de la niñez y la adolescencia en el Municipio, a que se refiere el Capítulo VII del Título Quinto de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el cual servirá como base para la elaboración del Programa Municipal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, en los términos de la misma legislación;

V. Coadyuvar en la detección y orientación de denuncia en materia de trata de personas, en específico, lo referente a niñas, niños y adolescentes observando en todo momento los principios rectores, entre ellos el interés superior de la niñez.

Asimismo se encuentra relacionado con el artículo 30 fracción IV del Bando de la Policía y Buen Gobierno del Ayuntamiento de Córdoba, que señala:

Artículo 30. La Administración Pública Paramunicipal comprende:

IV. Sistema Municipal para el Desarrollo de la Familia

Como se advierte de las constancias que integran el expediente, el Jefe de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información del sujeto obligado acreditó haber realizado la búsqueda y acompañar todos los elementos de convicción que así lo confirmen, como lo establecen los artículos 132 y 134 fracciones II y VII, de la Ley 875 de Transparencia que señalan lo siguiente:

Artículo 132. Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley. En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.

Artículo 134. Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:

II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;

VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;

A pesar de que el Jefe de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información cumplió con el deber de realizar las gestiones internas necesarias para localizar la información, la respuesta proporcionada por el área requerida no colmó el derecho de acceso del solicitante.

Ahora bien, el derecho de acceso a la información se tiene por cumplido cuando el ente obligado pone a disposición del solicitante documentos o registros o en su caso se proporcionen copias simples o certificadas de la documentación requerida, para el caso de que la información se encuentre publicada se le notificara al interesado, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

En el presente asunto, la parte ahora recurrente solicitó conocer datos estadísticos relacionados con número de niñas y mujeres adolescentes han sido víctimas de violencia sexual desagregado por edad, así como de los diagnósticos realizados, los derechos vulnerados y los derechos que se le han restituidos a las víctimas, si se cuenta con un convenio con la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del estado de Veracruz, entre otra información.

En respuesta, el ente obligado proporcionó los oficios DIF-DIR124/2023 de la Directora del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Córdoba y PEPNNA/SPRDNNA/013/2023 de la Procuradora Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, Sistema DIF Estatal Veracruz. En ambos documento las autoridades señalaban que no era posible entregar la información solicitada en virtud de que la misma era confidencial, pues de proporcionarla se podía violentar la intimidad personal y familiar de las personas que reciben atención.

En razón de ello, adjuntaron el acta de Comité de Transparencia de dieciocho de agosto de dos mil veintitrés en la que por unanimidad se confirmó la clasificación total de la información como confidencial.

Durante el procedimiento sustanciación del recurso de revisión, se ratificó la respuesta proporcionada por la Directora del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Córdoba, señalando que la información solicitada había sido clasificada como confidencial por contener datos personales, bajo el argumento de que se corría el riesgo de vulnerar el interés superior de la niñez.

Debe de tenerse en cuenta que la información reservada, conforme al artículo 3 fracción XIX, de la Ley 875 de Transparencia, se identifica con aquella que, por razones de interés público, es excepcionalmente restringido el acceso de manera temporal; mientras que la información confidencial corresponde a aquella que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable y no está sujeta a temporalidad.

En este orden de ideas, conviene señalar que los artículos 72 y 76 de la Ley 875 de Transparencia señalan lo siguiente:

...

Artículo 72. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

...

Artículo 76. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial, cuando:

I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;

II. Por ley tenga el carácter de pública;

III. Exista una orden judicial;

IV. Por razones de seguridad nacional y salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación, o

V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.

Para efectos de la fracción IV del presente artículo, el organismo garante deberá aplicar la prueba de interés público. Además, se deberá corroborar una conexión patente entre la información confidencial y un tema de interés público y la proporcionalidad entre la invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la información confidencial y el interés público de la información.

...

En el mismo sentido, el artículo 3, fracción X, de la Ley 316 de Protección de Datos Personales, señala lo siguiente:

...

X. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable expresada en forma numérica, alfabética, alfanumérica, gráfica, fotográfica, acústica o en cualquier otro formato. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad puede determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, siempre y cuando esto no requiera plazos, medios o actividades desproporcionadas;

...

Ahora bien, a partir de lo aducido por la Directora del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Córdoba y la Procuradora Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, clasifican la información como confidencial por contener datos personales, este Instituto debe ponderar por una parte el derecho a la información y, por otra, el derecho a la intimidad y a la protección de datos personales de los menores de edad, así como el principio del interés superior de la niñez.

Desde la presentación de la solicitud de información y al momento de interponer el recurso de revisión, la parte ahora recurrente pidió conocer datos estadísticos, lo cual significa que es información numérica que de respuesta a los planteamientos, sin que ello representa la entrega de datos personales de las niñas y adolescentes que han sido víctimas de violación.

Cabe destacar que la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra las Mujeres (CEDAW) ha observado que México tiene una deficiente recopilación de datos estadísticos sobre la situación de la mujer y sobre la efectiva garantía de sus derechos en México.

Desde el 2011, tras la reforma constitucional en materia de derechos humanos, todas las autoridades están obligadas a seguir los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Además de reconocer los derechos contenidos en los tratados internacionales que el Estado Mexicano tenga suscritos.

Por su parte, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, señala en el artículo 47 fracción III que las autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a tomar las medidas necesarias para prevenir, atender y sancionar los casos en que niñas, niños o adolescentes se vean afectados por trata de personas menores de 18 años de edad, abuso sexual infantil, explotación sexual infantil con o sin fines comerciales, o cualquier otro tipo de explotación, y demás conductas punibles establecidas en las disposiciones aplicables. Considerando en todo momento la perspectiva de género en las situaciones de violencia.

La Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece en su artículo 67 que las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizarán la protección de la identidad e intimidad de niñas, niños y adolescentes que sean víctimas, ofendidos, testigos o que estén relacionados de cualquier manera en la comisión de un delito, a fin de evitar su identificación pública.

En el caso que nos ocupa, lo solicitado por la parte recurrente, se basa en datos estadísticos, de ahí que los razonamientos dados por las autoridades municipales de Córdoba violentan el derecho de acceso a la información pública, al negar los datos numéricos relacionados con delitos sexuales cometidos en contra de la niñez de esa región de Veracruz.

Si bien de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley General de los Niños, Niñas y Adolescentes, éstos no podrán ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia; tampoco de divulgaciones o difusiones ilícitas de información o datos personales, incluyendo aquella que tenga carácter informativo a la opinión pública o de noticia que permita identificarlos y que atenten contra su honra, imagen o reputación; lo cierto es que en el caso, la información estadística requerida en ningún modo representa la posibilidad de acceder a información que haga identificables a las personas que, además, tienen una protección especial en el orden jurídico atentos al principio del interés superior de la niñez¹.

¹ Considerando lo antes expuesto y con base en el contenido de la tesis I.3o.C.1022 C (9a.), de rubro: "Interés superior del menor. Debe ponderarse su preferencia en relación con otros principios constitucionales atento al caso concreto", relativo a que todas las autoridades deben velar por asegurar a niñas, niños y adolescentes la protección y el ejercicio de sus derechos y la toma de medidas necesarias para su bienestar.

De las respuestas proporcionadas por el ente obligado y de la clasificación de la información, no se advierte que señalen una situación contundente con la que justifiquen el negar la información.

Asimismo, no toda la información que fue solicitada se encuentra vinculada con las personas víctimas de violencia sexual, ya que en las preguntas 5, 6, 7, y 8, solicita saber el número de derechos que se han identificado como vulnerados, los planes de restitución de derechos, los derechos que han sido restituidos y los convenios con los que cuenta la Procuraduría Municipal de Protección de niñas, niños y adolescentes. Cuestionamientos que, por el contrario de lo aducido por el sujeto obligado, abona a garantizar el interés superior de la niñez, grupo poblacional que enfrenta situaciones de riesgo o discriminación que les impide ejercer, en igualdad de condiciones, los derechos humanos y por lo tanto requieren de la implementación de acciones necesarias y urgentes, así como de medidas y políticas públicas especiales.

Respecto a la información estadística solicitada relacionada con el número de niñas y adolescentes han sido víctimas de violencia sexual en cierto periodo, con el simple hecho de proporcionar un número estadístico no podría revelarse la identidad de las niñas y adolescentes.

No pasa desapercibido que la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia señala que se debe publicar información general relacionada con hechos delictivos en contra de las mujeres, así como la “estadística desagregada y con enfoque diferenciado” sobre los casos de violencia contra las mujeres. Estos registros permiten definir políticas en materia de prevención del delito, procuración y administración de justicia.

También indica en el artículo 50, fracción X, que les corresponde a los municipios y a las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, de conformidad con esta ley y las leyes locales en la materia y acorde con la perspectiva de género: “Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia”. Lo que se relacionada con la pregunta número 8.

Por lo que se llega a la conclusión, que el acta de clasificación de la información en la modalidad de confidencial carece de congruencia ya que, niega información que se basa en números y omite proporcionar respuesta relacionada con los derechos que han sido reestablecidos, justificando que se trata de información que contiene “datos personales sensibles”.

Finalmente, se tiene que dentro de lo solicitado se pidió información de personas de diecinueve años. De eso, la directora del Sistema Municipal DIF de Córdoba, Veracruz, dentro del oficio DIF-DIR 124/2023 señaló que: “resulta menester hacer de su conocimiento que la Procuraduría Municipal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes atiende de manera exclusiva a la población conformada por menores de edad sin distinción de sexo, como lo establece el numeral 5° de la Ley 573 de los Derechos

de Niñas, Niños y Adolescentes, por lo que las estadísticas referentes a las mujeres de 19 años de edad recaen fuera de la competencia de dicho departamento”, sin embargo, la información bien podría ser solicitada al Instituto Municipal de las Mujeres, que depende del mismo sujeto obligado y que por la naturaleza de sus funciones atienden dichas problemáticas.

De ahí que también deberá de proporcionar respuesta relativa a lo solicitado a personas mayores de edad, con fundamento en los artículos 101, 102 y 103 del Reglamento de la Administración Pública Municipal de Córdoba, Veracruz de Ignacio de la Llave.

De lo anterior, se observa que la respuesta del sujeto obligado no cumplió con el criterio 02/2017 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de rubro y texto: **Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.** Ya que la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Como se mencionó en líneas anteriores, la respuesta dada resultó insuficiente para satisfacer el derecho de acceso del recurrente, ya que el sujeto obligado de manera restrictiva se limitó a justificar su actuar basado en el hecho de que la información solicitada contiene datos personales.

Como resultado de todo lo expuesto en el presente considerando, se advierte que los agravios expuestos por el particular resultan **fundados y suficientes para revocar la respuesta** emitida por el sujeto obligado, debido a que no garantizó el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, al clasificar como confidencial la información solicitada.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **fundado** el agravio, este Órgano Garante estima que para tener por cumplido el derecho de acceso de la parte recurrente, lo procedente es **revocar** las respuestas del sujeto obligado otorgadas durante la respuesta a la solicitud y en la sustanciación del recurso de revisión, con apoyo en el artículo 216, fracción III, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y **deberá** realizar una nueva búsqueda exhaustiva de la información ante la Dirección del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Córdoba, la Procuradora Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes y el Instituto Municipal de las Mujeres y/o área que resulte competente de acuerdo a sus atribuciones deberán de proporcionar la información relacionada con el número estadístico del periodo abril del dos mil veintidós a mayo del dos mil veintitrés lo siguiente:

- 1. ¿Cuántas niñas y mujeres adolescentes atendidas por la Procuraduría Municipal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes fueron víctimas de violencia sexual? Desagregado por año y por edad.
- 2. ¿Cuántas niñas y mujeres adolescentes de 9 a 19 años, atendidas por la Procuraduría Municipal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, que fueron víctimas de violencia sexual, presentaron un embarazo? Desagregado por año y por edad.
- 3. De las niñas y mujeres adolescentes de 9 a 19 años atendidas por la Procuraduría Municipal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, que fueron víctimas de violencia sexual con diagnóstico de embarazo, ¿Cuántas tuvieron acceso a la Interrupción legal del embarazo (ILE)? Desagregar por año y por edad.
- 4. De acuerdo al artículo 123 de la Ley General de los derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, ¿Cuántos diagnósticos de identificación de derechos vulnerados se han realizado a niñas y mujeres adolescentes de 9 a 19 años víctimas de violencia sexual atendidas por esta institución en el estado de Veracruz?
- 5. De los Diagnósticos de Identificación de Derechos vulnerados realizados a niñas y mujeres adolescentes de 9 a 19 años víctimas de violencia sexual atendidas por Procuraduría Municipal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes ¿Cuáles fueron los derechos que se identificaron como vulnerados en cada diagnóstico? Desagregado por año y por edad
- 6. De acuerdo al artículo 123 de la Ley General de los derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, ¿Cuál es el número de Planes de Restitución de Derechos que se han emitido a niñas y mujeres adolescentes de 9 a 19 años víctimas de violencia sexual atendidas por Procuraduría Municipal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes? Desagregado por año y por edad.
- 7. De acuerdo a los planes de restitución de derechos que ha emitido Procuraduría Municipal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes a niñas y mujeres adolescentes de 9 a 19 años víctimas de violencia sexual, ¿Qué derechos les fueron restituidos a cada una en cada caso? Desagregado por año y por edad.
- 8. ¿La Procuraduría Municipal de Protección de niñas, niños y adolescentes, cuenta con algún convenio o acuerdo con las Procuraduría de protección de Niñas, niños y adolescentes del Estado de Veracruz, para compartir información estadística sobre el número de niñas y adolescentes atendidas víctimas de violencia sexual?
- La parte de la información no constituye obligaciones de transparencia, deberá ser puesta a disposición del particular señalando el volumen de las documentales, costo de reproducción y domicilio en donde se dará acceso a las mismas.
- Tomando en consideración que si en la información peticionada que no es parte de la información estadística consta información susceptible de clasificarse como reservada o confidencial, su entrega se realizará previa versión pública avalada por su Comité de Transparencia, acorde a lo dispuesto en los artículos 65, 131 fracción II y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la

Llave, y los propios Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, debiendo acompañar el acta que aprueba dicha clasificación, pudiendo además usar como base en aquellos documentos que lo ameriten, en su caso, el uso del Test Data. Generador de Versiones Públicas (descargable en el vínculo electrónico <https://transparencia.guadalajara.gob.mx/Generador-de-Versiones-Publicas> y que puede utilizarse, previas gestiones ante la Dirección de Datos Personales de este Instituto).

Lo que deberá realizar en un **plazo no mayor a diez días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 216, fracción III, 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **revoca** la respuesta del sujeto obligado, para que proceda en los términos y plazos establecidos en el apartado de efectos de esta resolución.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este Instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al Titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos las personas integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado Presidente



Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada



José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado



Eusebio Saure Domínguez
Secretario de Acuerdos